



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCOS DEUDOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alberto Almerco Deudor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 18.º del Código Procesal Constitucional señala expresamente que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, el artículo 19.º del citado código, en concordancia con lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, señala que este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme al marco constitucional y legal vigente.
3. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedirse el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el presente caso, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2014, este Tribunal declaró inadmisibles el recurso de queja, y concedió al recurrente un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas; y que, específicamente, anexe la cédula de notificación de la Resolución N.º 21, de fecha 10 de junio de 2013, contra la cual interpuso recurso de agravio constitucional. Además, que adjunte las piezas procesales debidamente certificadas por su abogado, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.
5. Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, el recurrente, subsanando la omisión cometida, adjunta copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la Resolución N.º 21, de fecha 10 de junio de 2013, así como todas las piezas procesales debidamente certificadas por abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCÓ DEUDOR

6. De la revisión del escrito de subsanación presentado por el demandante se desprende que el RAC ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley y que cumple los requisitos de fondo previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, por lo que queda claro que el recurso de agravio interpuesto resulta procedente.
7. Por consiguiente, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales *Sardón de Taboada*
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL